



**Universidad Nacional del Callao**

**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Oficina de Secretaría General**

**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**

Callao, 13 de abril de 2022

Señor

Presente.-

Con fecha trece de abril de dos mil veintidós, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 300-2022-R.- CALLAO, 13 DE ABRIL DE 2022.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 081-2022-TH-VIRTUAL/UNAC (Expediente N° 2002180) del 14 de marzo del 2022, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 005-2022-TH/UNAC sobre el Proceso Administrativo Disciplinario instaurado mediante Resolución Rectoral N° 080-2022-R al docente Mg. CÉSAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Callao.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8°, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Arts. 126° y 128°, numeral 128.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao la norma estatutaria concordantes con los Arts. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, N° 30220, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, el Art. 350° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Rector;

Que, mediante Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, modificado mediante Resolución N° 042-2021-CU del 04 de marzo de 2021, en los Artículos 4°, 10°, 14°, 16°, 18°, 20°, 21°, así como la Primera, Segunda y Tercera Disposición Complementaria, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, el Art. 22° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario establece que corresponde al Rector, en primera instancia, dictar la Resolución Sancionatoria o Absolutoria a los docentes y estudiantes que hayan incurrido en falta, para lo cual tendrá a la vista el Dictamen que emite el Tribunal de Honor;





**Universidad Nacional del Callao**

**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Oficina de Secretaría General**

### **“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**

Que, por Resolución Rectoral N° 080-2022-R de fecha 27 de enero del 2022, se resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario al docente Mg. CÉSAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas, conforme a lo recomendado en el Informe N° 027-2021-TH/UNAC quien presuntamente habría incurrido en conducta ética; evaluados los actuados y conforme a lo establecido en los Arts. 261°, 263° y 350° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, así como lo dispuesto en el Art. 3° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, en donde se señala que el docente Mg. CÉSAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, en atención a la Resolución N° 231-2019-R del 12 de marzo de 2019 que modifica la Resolución N° 010-2019-R del 03 de enero de 2019 sobre la determinación de responsabilidad administrativa por la prescripción de Oficio en el extremo del docente MADISON HUARCAYA GODOY respecto de la sentencia consentida de fecha 22 de julio de 2016, recaído en el Expediente N° 01448-2015, emitida por el Sexto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao –delito de difamación-, al considerar que el docente Mg. CÉSAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE presuntamente habría incurrido en conducta ética, quien sería el Funcionario que desempeñó el cargo de Secretario General de la Universidad al 05 de octubre del 2017; y cuya calificación legal de la conducta y procedimiento disciplinario debería estar a cargo del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios;

Que, elevado los actuados, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Dictamen N° 005-2022-TH/UNAC, del 11 de marzo de 2022, por el cual recomienda a la Rectora de la Universidad Nacional del Callao se sancione al docente investigado CÉSAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Callao; con la medida disciplinaria de AMONESTACION ESCRITA por conducta contra sus deberes como docente, al desempeñar el cargo de SECRETARIO GENERAL de la UNAC, la que se encuentra estipulada en el artículo 258° (numerales 10) del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, específicamente a la obligación de Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad; concordante con el Art. 261° donde se prescribe *“Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario”*; al considerar *“...que el período de un año para la fecha límite en que prescribía la acción (según el reglamento del TH aprobado por Resolución N° 020-2017-CU) para iniciar proceso administrativo disciplinario contra el docente Madison Huarcaya Godoy era hasta el 05 de Octubre del 2017, cuando los actuados se encontraban en la Oficina de la Secretaría General de la Universidad Nacional del Callao; por lo que este Colegiado del Tribunal de Honor Universitario considera que el funcionario responsable de las prescripción sería el funcionario que se desempeñó como Secretario General de la Universidad Nacional del Callao al 05-10-2017; pudiendo especificarse el dispositivo legal del Estatuto de la UNAC que habría infringido, es el artículo 258.10 que establece como deber en de “Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad.”*;

Que, asimismo, el Tribunal de Honor Universitario en el citado Dictamen señala *“Que, el artículo 261° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que los Docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibición es en el ejercicio de su función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanción alguna según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías del debido proceso; por lo que, siendo que la falta administrativa incurrida por el docente GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, contraviene taxativamente lo previsto en el numeral 10, del artículo 258° del Estatuto de la UNAC, ésta se debe calificar como falta leve y ser sancionado de acuerdo a lo previsto en el numeral 1) del artículo 261°, concordante con el artículo 264° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao”*;

Que, corrido el trámite de este expediente, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 304-2022-OAJ del 24 de marzo del 2022, en relación a la imposición de sanción en el Proceso Administrativo Disciplinario seguido contra el docente Mg. CÉSAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, opina que *“estando a las consideraciones expuestas, y al Dictamen N° 005-2022-*



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**

*TH/UNAC del Tribunal de Honor de la UNAC, que recomienda la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA al docente CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE docente de la Facultad de Ciencias Económicas, en calidad de ex Secretario General de la Universidad Nacional del Callao, este Órgano de Asesoramiento considera que corresponde ELEVAR los actuados al Despacho Rectoral de conformidad al artículo 22º y a la Segunda Disposición Final Complementaria del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU de fecha 05.01.17 a efectos de que en ejercicio de sus atribuciones determine la situación jurídica del mencionado docente ratificando la sanción propuesta o variando la medida más favorable al docente procesado merituando la gravedad de la conducta imputada y que ha sido materia de investigación por el Tribunal de Honor, emitiéndose la resolución rectoral correspondiente.”;*

Que, el Artículo 6º numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad con el Oficio N° 081-2022-TH-VIRTUAL/UNAC del 14 de marzo del 2021, Dictamen N° 005-2022-TH/UNAC del 11 de marzo de 2022; Informe Legal N° 304-2022-OAJ recibido el 25 de marzo del 2022; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del Artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126º y 128º del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60º y 62º, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

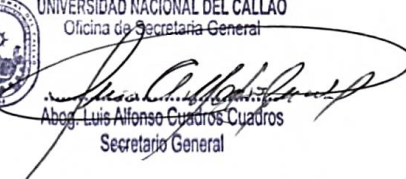
**RESUELVE:**

- 1º **SANCIONAR** al docente procesado **Mg. CÉSAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE**, adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas con AMONESTACIÓN ESCRITA, en calidad de ex Secretario General de la Universidad Nacional del Callao; conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ciencias Económicas, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Escalafón, gremios docentes e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.- Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
  
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros  
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, FCE, OAJ, OCI, THU, ORH, URBS,  
cc. UECE, gremios docentes e interesado.